



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01474-2006-PA/TC
LIMA
GASTÓN ORTIZ ACHA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Ortiz Acha y don Julio Soverón Márquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declara la improcedencia liminar de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo en favor de Alberto Fujimori Fujimori contra el Congreso de la República, solicitando que se declaren inaplicables al beneficiario las Resoluciones Legislativas del Congreso N.^{os} 017-2000-CR y 018-2000-CR, de fecha 23 de febrero de 2001, mediante las cuales se declara haber lugar a formación de causa contra el referido ex Presidente de la República y se le inhabilita para ejercer funciones públicas por un período de diez años, respectivamente.

Sostienen los recurrentes que al beneficiario se le ha abierto causa por delito distinto al que menciona el artículo 117° de la Constitución, toda vez que mediante Resolución Legislativa N.º 009-2000-CR, de fecha 21 de noviembre de 2001, se declaró la vacancia de la Presidencia de la República. Asimismo señalan que al mencionado ex Presidente no se le notificó las denuncias interpuestas en su contra, impidiéndosele el ejercicio de su defensa por sí mismo o con la asistencia un abogado, conforme lo manda el segundo párrafo del artículo 100° de la Constitución.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que desde la fecha de publicación de las resoluciones cuya inaplicación se pretende en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano, hasta la interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días contemplado por el artículo 37° de la entonces vigente Ley N.º 23506.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicables al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori las Resoluciones Legislativas N.ºs 017-2000-CR y 018-2000-CR, ambas de fecha 23 de febrero de 2001, mediante las cuales el Congreso de la República declara respectivamente haber lugar a formación de causa en su contra y lo inhabilita en el ejercicio de la función pública por diez años.
2. Este Tribunal Constitucional, con fechas 18 de febrero de 2005 y 10 de junio de 2005, ha emitido respectivamente las STCS N.ºs 3760-2004-AA/TC y 2791-2005-PA/TC, las cuales constituyen jurisprudencia vinculante y son sustancialmente idénticas con relación al presente caso.
3. Respecto de la alegada vulneración de los derechos constitucionales de don Alberto Fujimori Fujimori con la aplicación de las Resoluciones Legislativas N.ºs 017-2000-CR y 018-2000-CR, este Tribunal, remitiéndose en su integridad a los fundamentos de las STC N.ºs 3760-2004-AA/TC y 2791-2005-PA/TC, considera que las resoluciones impugnadas se enmarcan en lo dispuesto por el artículo 100° de la Constitución, que establece que el Congreso de la República está facultado para inhabilitar, por consideraciones políticas, a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Carta Magna. Dicha inhabilitación es por consiguiente distinta a la inhabilitación judicial en caso de comisión de delito y no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación sean consecuencia de haber ocupado el cargo público. En tal sentido las acusaciones que se fundamentan en la comisión de otros delitos e infracciones constitucionales tendrán lugar una vez que el Presidente de la República ha concluido su mandato constitucional o cuando se declare la vacancia de la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 113° de la Constitución.
4. Asimismo con relación a la notificación de las cuestionadas resoluciones legislativas, como ya lo ha sostenido este Tribunal Constitucional, fueron notificadas al beneficiario de la presente demanda el 22 de enero de 2001, en cumplimiento del segundo párrafo del inciso e.3) del artículo 89.º del Texto Único Ordenado de su Reglamento, vigente en ese momento, a través del diario oficial *El Peruano* y el diario *El Comercio*, así como en la página web de ambos periódicos, para que el referido ciudadano ejerciera su defensa ante la Comisión respectiva, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01474-2006-PA/TC
LIMA
GASTON ORTIZ ACHA Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que esta sentencia se ponga en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial y del Jurado Nacional de Elecciones, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)